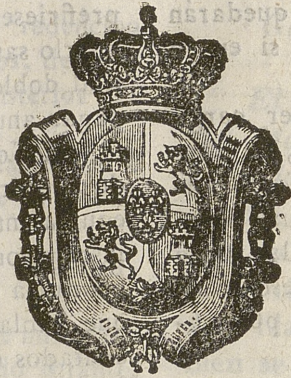


Núm. 81.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 5 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido con fecha de hoy la comunicacion siguiente:

„En vista de la comunicacion de V. S. de esta fecha, y apreciando propia de un funcionario delicado su conducta, accediendo á sus deseos y en uso de las facultades extraordinarias que me estan conferidas, he venido en suspender á V. S. del Gobierno político de esta provincia, encargando de él á D. Patricio de Azcárate, que lo es de la de Vizcaya.”

En virtud de la anterior disposicion se ha encargado del mando civil el citado Sr. Azcárate desde este mismo dia. Valladolid 2 de Julio de 1856.—Domingo Saavedra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el dia de ayer á las siete de su tarde fue pasado por las armas D. Mariano Penagos, uno de los autores de los incendios y trastornador del orden público del dia 22 de Junio último.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 3 de Julio de 1856.—Patricio de Azcárate.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Segun me manifiesta el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, á las siete y cuarto de la mañana de este dia han sido pasados por las armas en Palencia José Valdivieso, Victor Sanchez, Santiago Aguado, Juan Calvo y Joaquin Alconada, reos del incendio y robo de las fábricas de harinas en aque-

lla Capital, y en el dia de mañana sufrirá la pena de muerte en garrote en la misma Ciudad una muger autora de iguales delitos. Lo que se inserta en el Boletin oficial para desagravio, aunque deplorabile, de la vindicta pública. Valladolid 4 de Julio de 1856.—Patricio de Azcárate.

Ley disponiendo lo conveniente sobre redencion de censos, obras pías y cargas espirituales ó temporales.

Ministerio de Gracia y Justicia.

SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, en vista de lo propuestó por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimir las dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ú picó que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedir la, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó do-

cumentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimentos sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cantidad y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que

prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10.º Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultáren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11.º Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12.º Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de Bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13.º Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real patronato, al Real Consejo de instruccion pública, á la Junta superior de beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14.º Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros; uno para las cargas de caracter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada una de las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo

favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitiran dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. =SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario, Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales.= El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.= Ilmo. Señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que V. I. propone en oficio de hoy se ha servido admitir á D. Eusebio de la Fuente la renuncia que ha hecho del cargo de Investigador de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid, y nombrar en su reemplazo á D. Benito María Ibarra, cesante del referido cargo.= Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 26 de Junio de 1856.= Domingo Saavedra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marqués me dice con fecha 22 de Junio último lo que sigue.

En la tarde del dia 20 del corriente un sugeto, con las señas que se expresan á continuacion, robó á Tomás Baraja, criado de D. Juan Perez, vecino de Villalbarba, una mula y otros efectos que tambien se anotan, al pasar por el término de Gallegos en ocasion de regresar de esa Capital; y en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, he acordado oficiar á V. S. para que insertándolas en el Boletin oficial de esta provincia se encargue á todos los dependientes de su Autoridad la captura de dicho sugeto y efectos, remitiéndoles á mi disposicion, caso de ser hallados, con las seguridades convenientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia Civil y Comisario de Vigilancia, previniéndoles procuren la captura del criminal, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de conseguirla le remitiran á disposicion del Sr. Juez reclamante con cuantos efectos se le ocupen. Valladolid 3 de Julio de 1856.= Patricio de Azcarate.

Señas de la mula. Edad de 3 á 4 años, como de 6 cuartas y media de alzada, de buena forma, aparejada con silla y demas arreos de baqueta.

Señas del ladron. Un hombre como de 34 años de edad, estatura regular, color rojo, barba poblada; vestido de pantalon azul de cuadros bastante usado, chaqueta agabanada de color verde botella, chaleco negro, boina con visera negra y una capota forrada de tela blanca.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Continúa la lista de todos los profesores de Medicina, de Cirujía y de Farmacia residentes en los pueblos de esta provincia. (Veáanse los Boletines números 56, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 69 y 71).

PUEBLOS.	Nombre del facultativo.	Clase de titulo.	Fecha de su expedicion.	Autoridad ó corporacion que le ha librado.
<i>Partido de Villalon.</i>				
MEDICINA Y CIRUJIA.				
Villalon.	D. Nicolás Diez y Cembranos.	Lic. en Medicina y Cirujía.	27 de Agosto de 1846.	Ministerio de la Gobernacion.
	Mariano Sopena y Roman.	Id.	28 de Setiembre de 1850.	Id. de Comercio, Instruccion y Obras públicas.
	Luciano Vazquez.	Cirujano de 3.ª clase.	7 de Marzo de 1844.	Id. de la Gobernacion.
	Isidoro Ciancas.	Id.	11 de Octubre de 1844.	Direccion general de Estudios.
	Blas Perez Ciancas.	Sangrador.	8 de Febrero de 1848.	Ministerio de Comercio &c.
	Santos de Vega.	Id.	22 de idem de 1819.	Junta superior gubernativa.
	Dámaso Panero Saiz.	Id.	13 de Enero de 1851.	Ministerio de Gracia y Justicia.

PUEBLOS.	Nombre del facultativo.	Clase de título.	Fecha de su expedición.	Autoridad ó corporacion que le ha librado.
Union.	D. Toribio Robles y Perez.	Id.	{ 8 de Marzo de 1855. . . . }	Ministerio de Gracia y Justicia.
Villacarralon.	Julian Solturas y Sancho.	Cirujano de 3.ª clase.	{ 26 de Noviembre de 1838. . . }	Junta superior gubernativa.
Villavicencio.	José Mozo.	Lic. en Medicina.	{ 27 de Agosto de 1840. . . . }	Dirección general de Estudios.
	Id.	Id. en Cirujía.	{ 31 de Octubre de 1853. . . }	Ministerio de Gracia y Justicia.
	Valeriano García y Puente.	Sangrador.	{ 15 de Junio de 1855. . . . }	Id.
	Lucas Cuadros y Lopez.	Lic. en Medicina.	{ 10 de Julio de 1845. . . . }	Id. de la Gobernacion.
Villacid.	Andrés de Nava y Herrero.	Id. en Cirujía.	{ 29 de Julio de 1850. . . . }	Id. de Comercio, Instrucción y Obras públicas.
			{ 24 de Enero de 1851. . . . }	Id.
Villacreces.	Jacinto Muñoz.	Cirujano de 3.ª clase.	{ 23 de Agosto de 1844. . . . }	Id. de la Gobernacion.
Fontihoyuelo.	Felix Barredo y Martin.	Lic. en Medicina y Cirujía.	{ 15 de Diciembre de 1847. . . }	Id. de Comercio &c.
Melgar de arriba.	Sebastian Valbuena y Guerra.	Cirujano de 3.ª clase.	{ 10 de Febrero de 1843. . . . }	Dirección general de Estudios.
Villavaruz.	Manuel Hierro.	Id.	{ 19 de Mayo de 1847. . . . }	Ministerio de Comercio &c.
Sahelices.	Aquilino Hernandez Polo.	Cirujano sangrador.	{ 18 de Mayo de 1835. . . . }	Junta superior gubernativa.
Santervás.	Francisco Gutierrez Velez.	Id. de 2.ª clase.	{ 3 de Agosto de 1852. . . . }	Ministerio de Gracia y Justicia.
Gaton.	Miguel Valverde y Sanchez.	Id. de 3.ª	{ 15 de Setiembre de 1843. . . . }	Id. de la Gobernacion.
Herrin.	Felix Diego y Antolin.	Id.	{ 6 de Diciembre de 1844. . . }	Id.
Villafrades.	Damian Sanchez y Garcia.	Id. de 2.ª	{ 22 de Marzo de 1849. . . . }	Id. de Comercio &c.
Melgar de abajo.				

(Se continuará).

Diputacion provincial de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes, la Diputacion en union con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, han fijado el valor de las especies que se han suministrado en el mes de Mayo último, á saber:

	Reales.	Mrs.
Racion de pan de libra y media	»	30
Fanega de cebada.	28	»
Arroba de paja.	»	26
Id. de aceite.	50	»
Id. de leña.	1	17
Id. de carbon.	4	17

Valladolid 1.º de Junio de 1856.—El Presidente, Juan Manuel Arévalo.—El Comisario de Guerra, Vicente Castañon.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Formado el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa que ha de servir de base á la derama de la contribucion Territorial de este distrito municipal en el año próximo de 1857; el Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga de manifiesto en su Secretaría por término de ocho dias, dentro de los cuales los interesados podrán enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes. Pozaldez 29 de Junio de 1856.—El Presidente, Eleuterio de Rueda.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamiento de los pueblos siguientes:

- Berceruelo.
- Cabreros del Monte.
- Geria.
- Laguna.
- Robladillo.
- Villabragima.
- Villalár.
- Villalbarba.